**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**  
**OFICIO Nº 077297**  
**02-12-2013**

Dirección de Gestión Jurídica  
100202208-1793  
Bogotá, D.C

Señor  
**GERMÁN RICAURTE CAMARGO**  
Edil Localidad de Chapinero  
Junta Administradora Local de Chapinero  
Carrera 13 Nº 54-74 Torre B piso 4  
Bogotá D.C

Ref: Radicado Nº 71854 del 16 de octubre de 2013

Atento saludo señor Ricaurte Camargo.

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa Nº 000006 de 2009, es función de ésta Dirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad, así como normas de personal, presupuestal y de contratación administrativa que formulen las diferentes dependencias en su interior.

En atención a su solicitud de la referencia, formula una serie de interrogantes que se resolverán cada uno a su turno.

¿El “cover” está gravado con el impuesto sobre las ventas?

Con ocasión de la reforma tributaria introducida por la Ley 1607 de 2012 se creó el impuesto nacional al consumo, cuyo hecho generador – acorde con el artículo 512-1 numeral 3º del Estatuto Tributario – consiste, entre otros, en *“(…) el servicio de expendio de comidas y bebidas alcoholicas para consumo dentro de* ***bares, tabernas y discotecas*** *(…)”* (negrilla fuera de texto)

Asimismo, el artículo 512-11 del Estatuto Tributario prevé:

**“ARTÍCULO 512-11. *BASE GRAVABLE Y TARIFA EN LOS SERVICIOS DE BARES, TABERNAS Y DISCOTECAS****.* <Artículo adicionado por el artículo [81](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#81) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *La base gravable en los servicios prestados por los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por el valor total del consumo, incluidas comidas, precio de entrada, y demás valores adicionales al mismo. En ningún caso la propina, por ser voluntaria, hará parte de la base del impuesto al consumo.”*

(…) (subrayado fuera de texto)

Asociado a lo anterior, el artículo 426 del Estatuto Tributario dispone que *“(…) el expendio de comidas y bebidad alcoholicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas, se* ***entenderá que la venta se hace como servicio excluido del impuesto sobre las ventas*** *y está sujeta al impuesto nacional al consumo (…)”* (negrilla fuera de texto)

En cuanto a la aplicación del término “cover”, mediante Oficio Nº069428 del 13 de octubre de 2004, la Oficina Jurídica de la DIAN manifestó:

*“(…) entendido el “cover” como el derecho de mesa o la consumisión mínima que se cobra, de acuerdo con la costumbre comercial, en establecimientos tales como: bares, discotecas, grilles, tabernas o similares, se considera que* ***éste constituye una erogación complementaria que hace parte de los servicios de este tipo****, bien sea que de acuerdo con las políticas de cada establecimiento se otorgue al cliente por esta erogación el derecho a un consumo mínimo o no” (sic) (negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, el “cover” recaudado por los bares y demás establecimientos similares está sometido al impuesto nacional al consumo, y no al impuesto sobre las ventas; toda vez que hace parte de la base gravable del servicio prestado en dichos locales comerciales.

¿Los bares y demás establecimientos similares están obligados a expedir factura con ocasión del cobro del “cover”?

Sobre el particular, el inciso segundo del artículo 512.11 ibidem establece:

*“La tarifa aplicable al servicio es del ocho por ciento (8%) sobre todo consumo. El impuesto debe discriminarse en la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el artículo* [618](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr027.html#618) de este Estatuto.” (subrayado fuera de texto)

Aunado a lo antepuesto, el artículo 615 del Estatuto Tributario señala:

***ARTICULO 615. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.*** *Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.*

*Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta.*

(…) (subrayado fuera de texto)

Conforme a lo explicado en la anterior pregunta y a la normatividad relacionada en el presente punto, co cabe duda que, toda vez que la actividad adelantada en los bares y establecimientos similares es de orden mercantíl, y al hacer parte de la base gravable del impuesto nacional al consumo el valor percibido por concepto de “cover”, debe individualizarse el mismo en la correspondiente factura que se emita.

¿Los bares y demás establecimientos similares están obligados a declarar los ingresos percibidos por concepto del cobro del “cover”?

Una vez despejada cualquier incertidumbre sobre la imposición del impuesto nacional al consumo a los valores debengados por concepto de “cover”, facturados por los bares y establecimientos similares; conviene observar lo fijado por el parágrafo 1º del artículo 512-1 ibidem, el cual reza:

*“El periodo gravable para la declaración y pago del impuesto nacional al consumo será bimestras. Los períodos bimestrales son: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre”* (negrilla fuera de texto)

En igual sentido, el artículo 23-1 del Decreto 2634 de 2012 prescribe:

*“****ARTÍCULO 23-1. Declaración y pago bimestral del impuesto nacional al consumo****. Los responsables del Impuesto Nacional al Consumo de que trata el artículo 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

(…)” (subrayado fuera de texto)

De manera que, los ingresos percibidos por los bares y establecimientos similares por concepto de cobro de “cover” deben ser relacionados en la declaración bimestral del impuesto nacional al consumo.

¿Cómo se controla que los bares y demás establecimientos similares declaren el número real de personas que pagan el “cover” e ingresan?

Al respecto, el artículo 584 del Estatuto Tributario instituye:

***“ARTICULO 684. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.*** *La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.*

*Para tal efecto podrá:*

*a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.*

*b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.*

*c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.*

*d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.*

*e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.*

*f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.”*

También el artículo 631 del Estatuto Tributario permite al Directos de Impuestos y Aduanas Nacionales *“solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes (…) con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos (…)”* la información relacionada con el mismo.

Atentamente,

**DALILA ASTRID HERNÁNDEZ CORZO**

Directora de Gestión Jurídica